



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
**S A L A 1ª DE DECISION L A B O R A L**

<b>PROCESO:</b>	Ordinario Laboral
<b>RADICADO:</b>	76001-31-05-005-2015-00181-01
<b>DEMANDANTES:</b>	WILMER HERNÁN AGUIRRE, JUAN PABLO CRUZ ARTEAGA, YEFERSON MAESTRE TORRES, ALEYDA VENCE DAZA y MARTHA LUCÍA CASTAÑEDA ROJAS
<b>DEMANDADO:</b>	EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP

Magistrado Ponente: **DRA ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLON**

**SALVAMENTO DE VOTO**

Con el acostumbrado respeto, procedo a exponer las razones del disenso:

Cómo acontece en los conflictos jurídicos, siempre hay consideraciones aplicativas y hermenéuticas opuestas, y este asunto bajo estudio, no es la excepción, al contrario, de lo que se quiere hacer ver, campea en todo el devenir procesal y en la base fundacional de la decisión, una cabal contención interpretativa, a superar con los mandatos constitucionales de la favorabilidad interpretativa para el trabajador.

no es sino mirar el decurso del proceso, demanda, contestación, alegatos de conclusión, la sentencia de primera instancia y ahora la de segunda, y fluye brota o emergen razonadas divergencias, que no son etéreas, abstractas o supuestas, por el contrario, son visibles las ideas antagónicas, por un lado, se finca el derecho en la convención del año 2011 y en la providencia de la sala, se ancla como suceso definidor la convención del año 2011 en clave con la del año 2004, al punto de indicarse ser base de la absolución, el hecho de ingresar los trabajadores a la empresa con anterioridad a la vigencia, se repite, de la convención del año 2004.

Con esa estructura decisional, se da cuenta de la existencia de otra lectura, pues no solo muestra diversas bases, siendo correspondiente cada una con su entendido, sino que en esta campean silencios justificativos, como el argumento para aplicar la vigencia de la convención del año 2011, presentando como acontecimiento generador del derecho, la fecha de vigencia de la convención del año 2004, que con más razón no evidencian univocidad.

Y si la razón es la mentada armonización que debe existir entre esas dos normas colectivas, como se indica en apartes de la sentencia, con más evidencia queda lo necesitado de la interpretación; se señala que si hay lectura particular o independiente se termina diciendo lo contrario a sus literalidades.

Bajo esa panorámica se considera sin recibo el repudio a la aplicación del principio mínimo fundamental que irradia el ordenamiento laboral patrio, el de favorabilidad en la aplicación e interpretación de las fuentes formales del derecho, con decidida aplicación del entendido de más provecho al trabajador.

Es que esta conflictuada situación interpretativa se convierte en el estadio natural de la solución constitucional construida a partir de la duda razonable, tan cierto es ello, que en la providencia que no signo, se dice darse lecturas contrarias a las literalidades consignadas en el art.36 de las convenciones.

Fíjese entonces, como resulta obligado en el evento en estudio, pasar necesariamente por entender y solucionar hermenéuticamente, si a esos dos artículos 36 de las dos convenciones, les corresponde una sola ideación o interpretación, lo cual no es cierto, pues hay elementos para que en ese diferendo se presente una duda razonable: que la convención del año 2011 tiene vigencia propia y diferente a la del año 2004, por lo cual, desde esa propia vigencia autónoma, se repite, tiene lugar el mismo mandato del año 2004, pero situado en la vigencia de la convención del año 2011, lo que no permite unívocamente expresar la existencia de una sola aplicación de la convención del año 2011, teniendo lazos inescindibles con la restricción del año 2004.

Por eso entonces, lo que procede es confirmar la decisión de instancia.

El Magistrado,



**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**